



Expediente: **SCQ-131-1311-2025**
Radicado: **RE-04269-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/10/2025** Hora: **13:28:15** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1311-2025 del 8 de septiembre 2025, el interesado denunció "(...) se presenta tala de bosque, afectando predio vecino, donde se puede ver afectada fuente hídrica y nacimiento de agua." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 8 de septiembre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-07030-2025 del 7 de octubre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-1311-2025, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018- 0007129 ubicado en la vereda La Esperanza en el Municipio de Marinilla, en compañía de los señores Estefanía García Noreña y Felipe Madrid (en calidad de propietarios del predio). En el sitio se observó el aprovechamiento de al menos 13 árboles exóticos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), de los cuales cuatro (4) de ellos se encontraban en un lindero y nueve (9) más, estaban ubicados como árboles aislados en la coordenada 6°9'32.142"N 75°19'23.976"O. En el momento de la visita no se encontraban los aserradores en el sitio

3.2 Los residuos vegetales (hojarasca, ramas y orillos) quedaron dispersos sin ningún tipo de manejo o clasificación; sin embargo, parte de la madera aserrada fue transformada en tablones y bloques y algunos de ellos se encontraban apartados del sitio de la tala, al parecer para ser sacados posteriormente del predio.



3.3 Según la señora Estefanía, su vecino el señor Gabriel Jaime Arenas, le había mencionado de su interés para cortar los árboles, pero ella nunca estuvo de acuerdo; así mismo y a pesar de que no tiene muy claro los linderos que corresponden a su predio, la mayoría de los árboles talados afirmó, estaban en su propiedad. Es importante resaltar que se observaron cipreses volcados e inclinados, polibifurcados, algunos de gran porte, con alambre de púas atravesando sus troncos, sin podas de formación y sin ningún manejo silvicultural, en coordenada 6°9'30.63"N 75°19'24.252"O

3.4 Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el depósito de los residuos vegetales, producto de la tala de cipreses en la margen derecha de la Q. La Laja en coordenada 6°9'31.725"N 75°19'23.8672"O a una distancia de tres (3) metros de la fuente, se presentó una intervención en la ronda hídrica.

3.5 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 018- 0007129, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica, según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112- 7296-2017)."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-7129 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de octubre de 2025, se encuentra activo y es de propiedad de los señores Gabriel Jaime Arenas Amaya sin más datos, Jorge Alberto Arenas Amaya sin más datos, Carlos Mario Arenas Amaya sin más datos. (Anotación No. 6 Fecha: 08-10-1987).

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-7129 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

La Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 establece el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro,

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07030-2025 del 7 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el 8 de septiembre de 2025, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. IT-07030-2025 del 7 de octubre de 2025, se evidenció la tala de nueve (9) árboles exóticos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), ubicados como árboles aislados en la coordenada 6°9'32.142"N – 75°19'23.976"O, sin que repose en las bases de datos de esta Corporación permiso o autorización vigente para dicha actividad.

Adicionalmente, se constató que los residuos vegetales producto de la tala (hojarasca, ramas y orillos) fueron dispuestos en la margen derecha de la quebrada La Laja, en la coordenada 6°9'31.725"N – 75°19'23.8672"O, a una distancia aproximada de tres (3) metros de la fuente, generándose intervención sobre su ronda de protección.





Cabe señalar que, aunque se evidenció la tala de al menos trece (13) árboles exóticos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuatro (4) de ellos se encontraban en lindero, por lo cual, conforme al parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requerían permiso o autorización para su aprovechamiento. No obstante, para todos los árboles intervenidos, y en caso de requerirse la movilización de los productos derivados, será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las actividades descritas se ejecutan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-7129, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

Medida que se impondrá a los señores Gabriel Jaime Arenas Amaya sin más datos, Jorge Alberto Arenas Amaya sin más datos, Carlos Mario Arenas Amaya sin más datos, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-7129.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1311-2025 del 8 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-07030-2025 del 7 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de octubre de 2025, sobre el FMI 018-7129.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el 8 de septiembre de 2025, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. IT-07030-2025 del 7 de octubre de 2025, se evidenció en el predio identificado con FMI 018-7129 localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla se había ejecutado la tala de nueve (9) árboles exóticos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), ubicados como árboles aislados en la coordenada 6°9'32.142"N – 75°19'23.976"O, sin que repose en las bases de datos de esta Corporación permiso o autorización vigente para dicha actividad. Adicionalmente, se constató que los residuos vegetales producto de la tala (hojarasca, ramas y orillos) fueron dispuestos en la margen derecha de la quebrada La Laja, en la coordenada 6°9'31.725"N – 75°19'23.8672"O, a una distancia aproximada de tres (3) metros de la fuente, generándose intervención sobre su ronda de protección. Medida que se impone a los señores **GABRIEL JAIME ARENAS AMAYA** sin más datos, **JORGE ALBERTO ARENAS AMAYA** sin más datos y **CARLOS MARIO ARENAS AMAYA** sin más datos, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-7129, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GABRIEL JAIME ARENAS AMAYA, JORGE ALBERTO ARENAS AMAYA y CARLOS MARIO ARENAS AMAYA**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica fuera de la ronda de protección de fuentes hídricas. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA** pues estas se encuentran prohibidas.
3. **RESTABLECER** la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 27 individuos, los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogalcafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Nigúito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. Estos árboles deben ser establecidos con distancias que aseguren su adecuado desarrollo y no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. La Laja, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de los residuos vegetales arrojados dentro de la ronda hídrica de este cuerpo de agua, que pueden generar la obstaculización del libre flujo del agua y reducir la capacidad hidráulica de la misma.
5. **RESPETAR** los retirados al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
6. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.





PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 018-7129, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhulta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gabriel Jaime Arenas Amaya, Jorge Alberto Arenas Amaya y Carlos Mario Arenas Amaya.

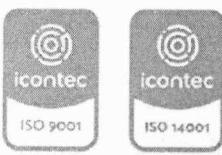
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1311-2025
Fecha: 10/10/2025
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Catalina Arenas
Técnico: Adriana Rodríguez
Dependencia: Servicio al Cliente





Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/10/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 018-7129

Hora: 02:13 PM
Referencia Catastral: 05440000000000050186000000000

No. Consulta: 723449139

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-10-1980 Radicación: 1980-018-6-4199 Doc: ESCRITURA 2618 DEL 1980-10-10 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$235.000 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BERRIO DE ECHEVERRY LUZ MARINA A: ARENAS BERMUDEZ FABIO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-10-1980 Radicación: 1980-018-6-4199 Doc: ESCRITURA 2618 DEL 1980-10-10 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$230.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARENAS BERMUDEZ FABIO A: BERRIO DE ECHEVERRY LUZ MARINA			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-04-1982 Radicación: 1982-018-6-1564 Doc: ESCRITURA 939 DEL 1982-04-13 00:00:00 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$230.000 Se cancela anotación No: 2 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION-HIPOTECA (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BERRIO DE ECHEVERRY LUZ MARINA A: ARENAS BERMUDEZ FABIO			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-10-1985 Radicación: 1985-018-6-5454 Doc: ESCRITURA 1064 DEL 1985-09-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$65.000 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA.- (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARENAS BERMUDEZ FABIO A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-05-1987 Radicación: 1987-018-6-2630 Doc: ESCRITURA 1273 DEL 1987-04-27 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$525.259 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARENAS BERMUDEZ FABIO A: AMAYA FRANCO PABLO X			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-10-1987 Radicación: 1987-018-6-7023 Doc: ESCRITURA 2975 DEL 1987-08-31 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$526.000 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: AMAYA FRANCO PABLO A: ARENAS AMAYA GABRIEL JAIME X A: ARENAS AMAYA JORGE ALBERTO X A: ARENAS AMAYA CARLOS MARIO X			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1311-2025

Fecha firma: 15/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: ccc7ba24-94c7-47da-b2ae-7e823fa6b563



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co